

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5438.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9516.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad a lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Octubre por ejercicio de 1867 a 1868. Palma 4 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	TOTAL	
	por capítulos.	por secciones.
	Esc. Mils.	Esc. Mils.
SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Cap. 1.º—Administración provincial.		
1 Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666	
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333	
Idem de la comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2 Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	1633 329
3 Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
Material de estas comisiones.	16 666	
4 Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5 Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	49 999	
6 Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo a la ley de.		
Cap. 2.º—Servicios generales.		
1 Gastos de quintas.		
2 Idem de bagajes.		
3 Idem de impresion y publicacion del B. O.	350	850
4 Id. de elecciones de diputados provinciales.		
5 Idem de calamidades públicas.	500	

Cap. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

- 1 Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.
Material para estas obras.
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. 316 666
Material para estas mismas obras. 316 666
- 2 Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.
- 3 Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.
- 4 Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.

Cap. 4.º—Cargas.

- 1 Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.
- 2 Pensiones concedidas legalmente. 16 666
- 3 Intereses y amortización del empréstito de aprobado en 1865 para la construcción de la línea férrea de Mallorca. 16 666
- 4 Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.
- 5 Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

Cap. 5.º—Instrucción pública.

- 1 Junta provincial del ramo. 75
- 2 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 525 400
Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto. 209 652
- 3 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. 218 1461 218
Idem id. de la Escuela normal de maestras.
- 4 Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza. 66 666
- 5 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. 329
- 6 Biblioteca provincial. 37 500
- 7 Museo provincial.

Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	143	
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2742 338	9127 213
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	2588 375	
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3653 500	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

Cap. 7.º — Correccion pública.

1	Gastos de cárceles.	
2	Idem de Establecimientos penales.	

Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	625	625
-------	---	-----	-----

SECCION 2.ª — GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	
-------	---	--

Cap. 2.º — Carreteras.

1	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.
2	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.º — Obras diversas.

Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.
-------	--

Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	2282 833	2282 833	2282 833
-------	--	----------	----------	----------

SECCION 3.ª — GASTOS ADICIONALES.

Capitulo único. — Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.
2	Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 16312 925

En Palma á 1.º de Setiembre de 1867.—V.º B.º — El gobernador, Pravia.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—Palma 3 de Setiembre de 1867.—Aprobada en sesion de este dia en union de los señores diputados D. Felipe Puigdorffila, D. Juan Palou de Comasema, D. José Villalonga y D. Francisco Salvá.—El secretario, Sebastian Font y Miralles.—V.º B.º — El Presidente, Ripoll y Mesquida.—Hay el sello del Consejo provincial.

Núm. 9517.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletin oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Julio último por ejercicio corriente de 1867 á 1868. Palma 31 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

DEPOSITARIA DE FONDOS

del presupuesto de la provincia de las Baleares.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1866-67.

MES DE JULIO DE 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Juan Gelabert Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia

que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Agosto siguiente, á saber:

CARGO. Escudos.

Primeramente son cargo cuatro mil 726 escudos 378 milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las dos relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargatemes que he firmado y se han espedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia á la cuenta general á saber:

Por producto de recargos sobre las contribuciones di-

rectas y la de consumos, según relacion núm. 1.	4314 378
Por id. del ramo de Instruccion pública, según id. núm. 2.	442 000
Total cargo.	4726 378

RESÚMEN.

Importa el cargo.	4726 378
Id. la data.	» »
Saldo ó existecia para el siguiente mes.	4726 378

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	4314 378
En el Instituto de segunda enseñanza.	112 »
En la Academia de Bellas Artes.	300 »
Igual.	
Total.	4726 378

De manera que importando el cargo la cantidad de 4726 escudos 378 milésimas y nada la data según aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Julio próximo pasado la cantidad de 4726 escudos 378 milésimas, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Agosto para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma á 30 de Agosto de 1867.—El Depositario de fondos provinciales.—Juan Gelabert.—D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el artículo 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Julio último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 1.º vuelto del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 31 de Agosto de 1867.—Lino Pinillos.—V.º B.º — El Gobernador de la provincia.—Pravia.

Núm. 9518.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 17 del actual el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año de 1867-68 se sacan á pública subasta los de los montes públicos de Selva, consistentes:

Primero. En el monte núm. 3.º del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, denominado Comuna de Biniamar, la venta de la corta de 223 pinos y la poda de los restantes existentes en el sitio señalado para la corta de los primeros en el

Comellá de se Señora, bajo el tipo de 350 escudos; el arriendo de los pastos, bajo el tipo de 313 escudos.

Segundo. En el monte núm. 4.º del mismo catálogo, denominado Comuna de Caimari, la venta de la corta de 677 pinos y la poda de los pinos, encinas y acebuches existentes, en los sitios señalados para la corta de los pinos, en el barranco de los Eubellons en el Bosch comun y Plana des Grau, bajo el tipo de 1013 escudos; el arriendo de los pastos bajo el tipo de 245 escudos.

La licitacion de los aprovechamientos expresados tendrá lugar por pujas abiertas, empezando á las nueve de la mañana del domingo 6 de Octubre próximo en Selva en las Casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del seno del Ayuntamiento, y del Guarda montes del Estado, actuando notario público, y con sujecion á los pliegos de condiciones, que desde quince dias ántes al señalado para la subasta, se hallarán en la Alcaldía de Selva para que puedan consultarlos cuántos deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se admitirán durante media hora, para cada uno de los aprovechamientos, transcurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 31 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9519.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 17 de Agosto último el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año de 1867 á 68, se sacan á pública subasta los del monte público de Valldemosa, núm. 8.º de los declarados enagenables, denominado la Comuna, consistentes:

Primero. La venta de la corta de encinas, poda de pinos y encinas, y la roza de madroños y tallares de encinas en el sitio els Lloserins, señalado para explotacion, bajo el tipo de 209 escudos.

Segundo. El arriendo de los pastos, bajo el tipo de 27 escudos.

La licitacion de los aprovechamientos expresados tendrá lugar por pujas abiertas, empezando á las diez de la mañana del domingo 27 de Octubre próximo en Valldemosa en las casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del seno del Ayuntamiento y del perito agrónomo del Ramo, actuando notario público, y con sujecion á los pliegos de condiciones, que desde quince dias ántes al señalado para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Valldemosa para que puedan consultarlos cuántos deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se admitirán durante media hora, para cada uno de los aprovechamientos, transcurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 3 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9520.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 17 de Agosto último, el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia, para el año de 1867 á 68 se saca á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Sineu, núm. 3.º de los declarados enagenables, denominado *Comuna de Llorito* bajo el tipo de 100 escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo 13 de Octubre próximo en Sineu en las casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del seno del Ayuntamiento y del Guarda de montes del Estado, actuando el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos hombres buenos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde quince dias ántes al señalado para la subasta, se hallará de manifiesto en la Alcaldía de Sineu para que puedan consultarlo cuántos deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 3 Setiembre de 1867. —Carlos de Pravia.

Núm. 9521.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 17 del actual el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año de 1867-68, se saca á pública subasta la venta de la corta de 107 encinas y la poda de pinos y demas encinas existentes en el sitio señalado de la corta, en el *Bosquet*, bajo el tipo de 204 escudos.—La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo 6 de Octubre próximo en Fornalutx en las casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del perito agrónomo del ramo, actuando el Secretario acompañado de dos hombres buenos; y con sujecion al pliego de condiciones que desde quince dias ántes al señalado para la subasta se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Fornalutx para que puedan consultarlo cuántos deseen interesarse en la subasta.—Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.—Palma 31 Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9522.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 17 de Agosto último el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año de 1867 á 1868, se saca á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Sóller, número 7.º de los declarados enagenables, denominado *la Mola*, bajo el tipo de 220 escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del do-

mingo 20 de Octubre próximo en Sóller en las casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del seno del Ayuntamiento y del perito agrónomo del ramo, actuando notario público; y con sujecion al pliego de condiciones, que desde quince dias ántes al señalado para la subasta se hallará de manifiesto en la Alcaldía de Sóller para que puedan consultarlo cuántos deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 3 de Setiembre de 1867. —Carlos de Pravia.

Núm. 9523.**ADMINISTRACION****DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en orden de 30 de Marzo de 1858, se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligacion en que se encuentran de remitir á esta oficina para el dia 30 del actual, certificaciones que acrediten el producto líquido de las rentas de sus bienes de propios, con expresion del 20 por 100 que corresponda al Estado y cantidad recaudada durante el primer trimestre del presente año económico de 1867-68.

La Administracion espera de dichos funcionarios el mas exacto cumplimiento de este servicio, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso puedan irrogárseles. Palma 5 de Setiembre de 1867.—El administrador, José Rafael Quilez.

Núm. 9524.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Leonardo Gomila para que dentro el término de nueve dias se presente á contestar la demanda que se ha interpuesto por D. Miguel Costa y Sifra sobre reclamacion de cierto depósito transferible, pues así lo tengo mandado en auto de ocho de Abril último, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma 30 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

Núm. 9525.

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Cosme Bauzá hijo de Cosme

y de Isabel Oliver, natural de la villa de Felanitx; á fin de que comparezca en los autos tercera de preferencia instada por D. Antonio Barceló y Bennaser en el ejecutivo que sigue D. Lorenzo Trujol como cesionario contra dicho Bauzá sobre pago de maravedis, á esponer lo que tenga por conveniente, pues de no hacerlo seguirán dichos autos su curso, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco María Donnet.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 9526.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido y de hacienda de Palma.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á don José Delger que tiene su habitacion en la calle de San Rafael número veinte y cinco de Barcelona y posee un almacén ó tienda titulada «Papelaria Catalana» sita detrás de San Miguel de dicha ciudad para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado de Hacienda ó en la cárcel de este partido á prestar su declaracion de inquirir y á responder de los cargos que contra el resultan en la sumaria que estoy instruyendo sobre falsificacion de títulos de la deuda del Estado: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias, por los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Miguel Villalonga.

Núm. 9527.**UNIVERSIDAD LITERARIA**

de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1861, se halla abierta en la Secretaría general de esta escuela, la matrícula para los practicantes y matronas desde el 16 de Setiembre del 30 del mismo inclusive.

En conformidad al art. 11 del Real decreto de 7 de Noviembre próximo pasado, queda suprimida la matrícula para el primer semestre de la carrera de practicantes; los que la hayan comenzado podrán continuarla con sujecion al Reglamento.

Para ser admitida á la matrícula de parteras ó matronas es necesario.

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena

vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

3.º Ser aprobadas en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la Escuela normal de maestras. Tanto los practicantes como las matronas, pagarán por derechos de matrícula 20 reales vellon en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellido paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse. Barcelona 1.º Setiembre de 1867.—Por disposicion del Ilmo. señor el secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE FOMENTO.**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo ménos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutará también de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan también las demas condiciones del art. 5.º de la

ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1:5000 por lo ménos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando éstas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresión del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la población mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporación si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10.º El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del in-

terésado, ó en que se hubiere completado la instrucción del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11.º Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias más para que tenga electo este trámite.

Art. 12.º En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oírá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13.º Tambien deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14.º Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15.º Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucio.

CAPITULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16.º Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de estensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la estension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17.º Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18.º El concesionario deberá acreditar en el gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien, los haecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19.º Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del gobernador, y este acordar oyendo al ayuntamiento del distrito y á la junta de agricultura, industria y comercio, una nueva division de caserías.

Si el gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20.º Los gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demas personas de las caserías, dando noticia á los alcaldes de los

distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21.º Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el artículo 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22.º De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23.º Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les concede si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24.º Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25.º Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26.º Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó más casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la órden de autorizacion que al efecto se espida espresarán los gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular espongan previamente los ingenieros jefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los ingenieros ó ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27.º Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo espondrán los gobernadores á la direccion general de obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28.º A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la administracion pública, llevarán los gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de obras públicas con destino á los trabajos que es-

presa el art. 7.º de la ley.

Art. 29.º Los nombramientos del personal con que el gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el ministerio de Fomento y direccion general de agricultura, industria y comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canonicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30.º Los que obtengan las plazas de médico-cirujano, veterinario, maestro y maestra de instruccion primaria, quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros diez años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31.º Los médicos, cirujanos y veterinarios que se nombren por el ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales, contraen los deberes y obligaciones que impone á los facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32.º Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley, podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasionen el sostenimiento de la iglesia y párroco, médico, cirujano y veterinario, maestro y maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33.º Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.
—Aprobado por S. M.—Oróvio.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendido el mal estado de salud del Mariscal de Campo D. Leonardo de Santiago y Moreno, segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Canarias y Gobernador militar de la plaza de Santa Cruz de Tenerife,

Vengo en disponer que cese en el expresado cargo.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Canarias y Gobernador militar de la plaza de Santa Cruz de Tenerife al Mariscal de Campo D. Pedro Sartorius y Tapia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.